GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
LEY DEPARTAMENTAL N° 072
DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017
JUAN CARLOS CEJAS URGARTE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE POTOSÍ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí
SANCIONA:

LEY DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

OBJETO, MARCO NORMATIVO, AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales, técnicos, económicos, sociales y organizacionales del Transporte público terrestre, para un Sistema de Transporte Integral Departamental - STID, en sus diferentes modalidades.

Articulo 2.- (Marco normativo). Se enmarca en la Constitución Politica del Estado, Ley Marco de Autonomias y Descentralización "Andrés Ibáñez", Ley General de Transporte, y demás disposiciones legales vigentes.

Articulo 3.- (Ámbito de aplicación). La presente Ley se aplica en la jurisdicción del departamento de Potosi y regula a las personas naturales, juridicas y entidades territoriales autónomas.

Articulo 4.- (Definiciones). Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Transporte Público.-** Es el término aplicado al transporte colectivo de pasajeros y/o carga, regulados por autoridad competente.
b) **Transporte Terrestre Departamental.-** Es el traslado intermunicipal e interprovincial por carretera, de personas y/o carga, dentro la jurisdicción del Departamento, utilizando unidades motorizadas.
c) **Transporte Intermunicipal.-** El transporte terrestre intermunicipal es aquel en el cual se trasladan pasajeros o cargas desde un municipio a otro municipio dentro de una provincia en la jurisdicción de un Departamento.
d) **Transporte Interprovincial.-** El transporte terrestre interprovincial es aquel en el cual se trasladan pasajeros o cargas desde una provincia a otra provincia en la jurisdicción de un Departamento.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- (Competencias del Gobierno Autónomo Departamental). Se ratifica el **Artículo 21** del **inciso a)** al **inciso i),** de la Ley N° 165 de la Ley General del Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, que establece las siguientes competencias:

a) Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal.
b) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera en el departamento.
c) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal.
d) Regular los servicios y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
e) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental e interprovincial.
f) Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
g) Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinos del departamento.
h) Construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.
i) Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

Artículo 6.- (Autoridad competente). La Unidad de Registro y Regulación de Transporte del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, es la autoridad competente para ejecutar políticas de planificación, regulación, fiscalización, control y protección de derechos de usuarios y operadores, en la prestación del servicio de Transporte Interprovincial e Intermunicipal.

Para lograr lo señalado, la unidad de registro y regulación de transporte, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública institucionalizada o Dirección Departamental de Transito.

Artículo 7.- (Atribuciones del Gobernador o Gobernadora). Tiene las siguientes atribuciones:

a) Emitir normas y ejecutar políticas Departamentales referentes al Transporte Terrestre interprovincial e intermunicipal.
b) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
c) Suscribir convenios con el nivel central del Estado y/o las Entidades Territoriales Autónomas, para el cumplimiento de sus competencias en materia de transporte.
d) Proponer la creación de tasas departamentales relacionadas al servicio público de transporte terrestre.
e) Aprobar mediante norma expresa las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo estudio técnico de costos.
f) Otras definidas en la Reglamentación a la presente Ley.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 8.- (Autorización y registro). I. El Órgano Ejecutivo Departamental, en el marco de sus competencias, a través de la Unidad de Registro y Regulación de Transporte otorgará la Autorización y Registro como operadores del servicio público de transporte terrestre, en favor de las personas

naturales o jurídicas previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

II. A este efecto se entregará la siguiente documentación:

a) Resolución Departamental, por la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre, en forma expresa señalando la modalidad de servicio, rutas, horarios y número de registro del operador de transporte.
b) Autorización de ruta - horario, para la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, en el que debe constar datos de Identificación del operador de transporte y ruta autorizada.
c) Tarjeta de operación, en el que debe constar datos de identificación del operador, datos técnicos del vehículo y la ruta autorizada.

III.- Para la otorgación de autorizaciones a nuevos operadores de transporte, se tomará en cuenta la asignación de rutas y horarios, considerando la demanda de pasajeros, calidad, equidad, seguridad, eficiencia y saturación de las vías, previa evaluación técnica de la ruta solicitada.

IV.- Para la apertura de nuevas rutas y horarios, la Unidad de Registro y Regulación de Transporte, realizará una evaluación técnica a efectos de justificar su implementación.

Artículo 9.- (Transporte público departamental). El servicio de transporte público terrestre se clasifica:

1. Según su objeto:
a) **De pasajeros,** cuando se realice transporte de personas y equipajes.
b) **De cargas,** cuando se realice transporte de mercaderías y otros.
c) **Mixtos,** cuando se realice transporte de personas y cargas.

2. Según su periodicidad:
a) **Transporte regular,** son los que se efectúan de forma continua con rutas, tarifas y horarios preestablecidos.
b) **Transporte no regular**, son los que no están sujetos a horario definido.

CAPÍTULO IV
OPERADORES Y USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 10.- (Operadores de transporte público). Es la persona natural o jurídica, autorizada, registrada y acreditada por autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 11.- (Clases de operadores). Son los siguientes:

a) Sindicatos de transporte;
b) Asociaciones de transporte;
c) Cooperativas de transporte;
d) Empresas colectivas de transporte;
e) Empresas unipersonales;
f) Empresas de turismo; y
g) Otros.

Artículo 12.- (Usuarios y usuarias). Son aquellos que utilicen o demanden cualquier medio de transporte público terrestre de pasajeros y/o cargas.

CAPÍTULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD

Artículo 13.- (Derechos de los operadores). Tienen los siguientes derechos:

a) A la prestación de los servicios públicos de transporte de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
b) Al uso de las vías que conforman una ruta autorizada para la prestación del servicio, de acuerdo a la tarjeta de operaciones.
c) A solicitar la modificación y/o ampliación de las autorizaciones otorgadas cuando corresponda.
d) A recibir el pago por el servicio prestado, conforme a la tarifa establecida por la autoridad competente.
e) A recibir un trato cordial, respetuoso y digno.

Artículo 14.- (Derechos de las usuarias y los usuarios). Se ratifica el **Artículo 114** de la Ley N° 165 de la Ley General del Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, que establece los siguientes derechos:

a. Acceder en condiciones no discriminatorias, a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y carga. La usuaria o el usuario tiene derecho al respeto hacia su dignidad humana, sin que sea discriminada o discriminado por razones de tipo social, racial, económico, de género, generacional, discapacidad, moral e ideológico.
b. A recibir un trato respetuoso y digno por parte de los operadores del servicio.
c. Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativas al servicio de transporte prestado.
d. Ser transportada o transportado desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
e. Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las usuarias y los usuarios.
f. A que el operador en la modalidad de transporte que corresponda le proporcione de forma inexcusable información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
g. Reclamar ante los operadores por modificaciones de itinerario, horarios, fechas y en general sobre las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la autoridad competente.
h. A reclamar ante la autoridad competente cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio.
i. Ante la cancelación o la negación de transporte, a ser embarcado prioritariamente en el siguiente servicio de transporte que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo; al reembolso de la tarifa cancelada en la parte proporcional del viaje no efectuado o la totalidad (sin descuentos) de lo pagado por éste, si el servicio ya no tiene razón de ser.
j. En caso de cancelación por causas atribuibles al operador, la usuaria y el usuario tiene derecho a recibir compensaciones a ser definidas por la autoridad competente.
k. En caso de demora en la entrega del equipaje y si el pasajero no tiene domicilio fijo en el punto de llegada, el operador deberá proporcionarle el monto establecido por la autoridad competente que le permita adquirir los elementos básicos hasta el arribo de su equipaje.

l. A exigir la extensión de un boleto de transporte y a conocer las condiciones de la prestación del servicio de transporte y de documentos de viaje en caso de requerirse. A que se le cobre una tarifa acorde con la calidad del servicio recibido y que la misma sea aprobada por la autoridad competente.
m. A recibir los descuentos en la tarifa aprobada mediante normativa específica.
n. A exigir la extensión de un ticket o constancia del equipaje transportado.
o. A proceder al desistimiento del servicio siempre y cuando dicho desistimiento se realice con un tiempo de antelación que será definido por la autoridad competente.
p. A exigir por parte del operador el cumplimiento de las disposiciones normativas regulatorias emitidas por la autoridad competente, correspondientes al servicio de transporte prestado.

Artículo 15.- (Obligaciones de los operadores). Se ratifica el **Artículo 133** de la Ley N° 165 de la Ley General del Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, que establece las siguientes obligaciones:

a. Transportar a las personas en condiciones de seguridad al lugar convenido, dentro del término y por el medio previsto en el contrato, así como el equipaje en el estado en que lo recibió.
b. Cumplir la hora de salida señalada en el pasaje, excepto por causas no atribuibles al operador (caso fortuito y/o fuerza mayor).
c. Velar que las unidades de transporte se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio.
d. Aplicar correctamente las tarifas aprobadas por la autoridad competente.
e. Brindar los descuentos a la tarifa aprobada por la autoridad competente que por normativa corresponda.
f. Brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
g. Atender en forma ágil y oportuna los reclamos presentados por las usuarias y los usuarios por deficiencias o irregularidades a tiempo de la prestación del servicio.
h. Brindar a la usuaria o el usuario del servicio un trato respetuoso y digno.
i. Cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente relativas al servicio prestado.
j. Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte.
k. A difundir por los medios con los que se cuenten, los derechos y obligaciones de los pasajeros.
l. Contar con adecuada señalización en todas las reparticiones, de las diferentes terminales de arribo y salida de pasajeros, empleando hasta tres idiomas, siendo el castellano y la lengua propia del lugar obligatorio, la tercera lengua estará sujeta a reglamento específico.
m. Prestar el servicio de manera continua, en la prestación del servicio.

Además de:

a. Obtener la autorización emitida por la autoridad competente con carácter previo a la prestación del servicio.
b. Portar y exponer la tarjeta de operaciones en lugar visible de cada unidad de transporte.
c. Exigir documentos de identidad personal para la venta de pasajes o boletos, en caso de viaje con menores de edad, la documentación que acredite su grado de parentesco o autorización de viaje.
d. Entregar de manera obligatoria el pasaje y/o boleto con todos los datos pertinentes al momento del pago por el servicio.
e. En caso de vehículos motorizados con servicios sanitarios abordo, cumplir las condiciones de higiene y salubridad.
f. Contar con un plan de contingencias y auxilio oportuno para cualquier eventualidad.
g. Indemnizar por pérdida de equipaje o encomienda atribuida al operador, en función al valor declarado y conforme a reglamentación.
h. Asignar a cada equipaje que sea depositado en los compartimentos del vehículo, un boleto o ticket de

identificación.

i. En caso de prestar servicios de alimentación, deben estar en buenas condiciones de consumo, con identificación de proveedor y fecha de vencimiento, garantizando la salud de los usuarios.
j. En caso de suspensión del servicio de transporte, el operador debe reponer de manera prioritaria el servicio en las mismas condiciones ofertadas. De no ser posible la reposición, debe reembolsar el monto total de la tarifa pagada por el usuario y usuaria, o devolver la diferencia según el medio de transporte que sea utilizado.
k. Otorgar toda información requerida por la autoridad competente.
l. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16.- (Obligaciones de los usuarios y las usuarias). Se ratifica el **Artículo 115** de la Ley N° 165 de la Ley General del Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, que establece las siguientes obligaciones:

a. Facilitar toda la información necesaria y veraz sobre sus datos para la emisión del pasaje, destino, fecha, hora del viaje, número, tarifa y otros, así como de sus datos de contacto.
b. Presentar sus documentos de viaje e identificación personal.
c. Leer el contenido del pasaje y verificar que los datos insertos en el mismo sean los correctos.
d. Declarar los objetos y/o documentos de valor en caso que sean transportados en el equipaje registrado y en los casos que corresponda contratar un seguro adicional por su cuenta.
e. Cuidar su equipaje de mano, el operador no asume responsabilidad en caso de robo sustracción.
f. Mantener el respeto a la dignidad personal y profesional de las trabajadoras y los trabajadores que prestan los servicios.
g. Cuidar los medios utilizados para su traslado, con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento. Debe colaborar en mantener limpias las unidades de transporte y evitar el desecho de basura al exterior de los vehículos en el trayecto del viaje.
h. Llegar a tiempo para cumplir con toda normativa relacionada al trabajo de entidades facilitadoras del transporte y sus controles correspondientes.
i. Presentarse en mostradores del transportista para realizar su chequeo con la debida antelación al inicio de su viaje, de acuerdo a normativa del operador.
j. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 17.- (Prohibiciones). Se ratifica el **Artículo 116** de la Ley N° 165 de la Ley General del Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, que establece las siguientes prohibiciones:

a. Realizar actos que puedan atentar contra la seguridad del servicio de transporte, su propia seguridad o de las demás personas, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina; o que impliquen, supongan el deterioro del material de las unidades de transporte o molestias a los demás pasajeros.
b. Viajar en lugares distintos a los habilitados para dicho fin.
c. Subir a la unidad de transporte o bajar de la misma, estando ésta en movimiento o fuera de las paradas establecidas.
d. Fumar o exceder el consumo de bebidas alcohólicas en la unidad de transporte.
e. Portar material nocivo, componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud de las usuarias y los usuarios.
f. Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

Además de:

a. No transportar animales, sin cumplir las condiciones de seguridad exigidas por las instancias competentes y con las autorizaciones cuando corresponda.
b. No exceder en número de pasajeros y carga que excedan la capacidad de la unidad de transporte.
c. Portar armas de fuego, punzocortantes y otras que pudieran atentar o poner en peligro la integridad física de los usuarios y usuarias.
d. Botar basura por las ventanas del vehículo.
e. Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo.
f. El cambio, modificación e invasión (avasallamiento de rutas) siendo considerado como infracción administrativa, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 18.- (Prohibición de transferir derechos). La resolución administrativa de autorización y registro otorgada a los operadores del servicio público, es intransferible y quedará nula en caso de ser transferido el vehículo.

Artículo 19. (Intervención preventiva).

I. La unidad de registro y regulación de transporte, podrá intervenir de oficio o denuncia formal, en caso de existir riesgo en la prestación de servicios por parte de los operadores que perjudiquen significativamente a los usuarios y usuarias.
II. La intervención preventiva tendrá como finalidad precautelar el derecho de los usuarios y las usuarias del servicio de transporte público.

Artículo 20.- (Seguros para el transporte terrestre). Todo vehículo de servicio público terrestre debe contar con el seguro obligatorio para accidentes de tránsito – (SOAT) vigentes.

CAPÍTULO VI
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE Y REGIMEN TARIFARIO

Artículo 21.- (Infraestructura del sector transporte). La infraestructura del servicio público de transporte terrestre departamental, se encuentra conformada por las vías de comunicación y obras civiles para servicios de transporte, integrando municipios y provincias impulsando la producción y el desarrollo del Departamento de Potosí.

Artículo 22.- (Regulación de tarifas). Será establecido y regulado por la unidad de registro y regulación de transporte conforme al reglamento y la presente Ley

Artículo 23.- (Bases para la regulación del régimen tarifario). Se regirá por las siguientes bases:

a) Análisis estructural de costos reales.
b) Principios de solidaridad y compensación.
c) Prestación eficiente del servicio de transporte.
d) Nivel socioeconómico de la población usuaria.

Artículo 24.- (Tarifa especial). Será establecido y regulado por la unidad de registro y regulación de transporte conforme al reglamento de la presente ley y normas vigentes.

Artículo 25.- (Difusión del régimen tarifario). El régimen tarifario establecido para el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, debe ser difundido en lugares visibles por los operadores de transporte por los medios de comunicación pertinentes.

TÍTULO II

DISPOSICIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- (Infracción). Son acciones u omisiones de los operadores, en la prestación del servicio de transporte que vulnere la presente Ley.

Artículo 27.- (Competencia para aplicar sanciones). La Unidad de Registro y Regulación de Transporte tiene facultad para sancionar a los operadores del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, por las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 28.- (Tipos de infracciones). Las infracciones en la que incurran los operadores de transporte se clasifican en:

a) Leves.
b) Graves.
c) Muy Graves.

Artículo 29.- (Infracciones leves). Son las siguientes:

a) Inexistencia de oficinas de atención al usuario por parte de los operadores.
b) No entrega de pasajes o boletos como constancia del servicio.
c) La omisión de información del registro de pasajeros a la autoridad competente.
d) El maltrato verbal de los operadores de transporte a usuarios y usuarias.
e) Deficiencias en el contenido de los boletos o facturas.
f) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los pasajeros hasta el límite previsto.

Artículo 30.- (Infracciones graves). Son las siguientes:

a) Por reincidencia de infracciones leves.
b) Suspensión injustificada de la prestación del servicio público de transporte.
c) La prestación del servicio público, sin autorización emitida por la unidad de registro y regulación de transporte.
d) La prestación del servicio de transporte distinto a los permitidos en su autorización.
e) Incumplimiento de tiempos máximos de conducción y reducción de los períodos de descanso, de acuerdo a reglamento de la presente ley.
f) Incremento arbitrario de la tarifa, condicionada a otro tipo de aportación o cobro.
g) Atención inoportuna de reclamos de usuarios y usuarias.
h) Negativa en la venta de pasajes o boletos.
i) Atención discriminatoria en la prestación del servicio de transporte.
j) La no reposición del valor cobrado, cuando el transporte sea suspendido o cancelado.

k) La negativa a devolución de una parte del monto cobrado, si el operador de transporte reemplaza por un motorizado distinto a la ofertada inicialmente.
l) Cobro indebido de las tarifas de transporte aprobadas por autoridad competente.
m) La no indemnización a los usuarios y usuarias por pérdida de equipaje o encomienda atribuida al operador, en función al valor establecido o declarado.
n) Incumplimiento a rutas, horario y puntos de parada.
o) Realizar acciones desleales, publicidad engañosa que induzcan al error, en beneficio de un prestador de servicios y menoscabo de otro.
p) Agresión física o verbal al personal de la autoridad competente durante la regulación y fiscalización del transporte.
q) Vender un número superior de plazas permitidos de acuerdo a la capacidad del vehículo.
r) Permitir la conducción del vehículo a cualquier persona que no se encuentre habilitada por el operador, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 31.- (Infracciones muy graves). Son las siguientes:

a) Por reincidencia de infracciones graves.
b) Falsificar la Resolución Departamental de autorización y registro del servicio público de transporte terrestre, certificado de prestación del servicio, tarjeta de operaciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales.
c) Poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de usuarias y usuarios por negligencia en la verificación y aplicación de normas técnicas y condiciones de seguridad en la prestación de los servicios.
d) Suspensión y abandono en el trayecto del servicio de transporte terrestre de pasajeros o carga sin causa justificada.
e) El incumplimiento de la obligación de adquirir los seguros establecidos en la presente Ley.

Artículo 32.- (Sanciones). Se clasifican en las siguientes:

1. **Apercibimiento.-** Se aplica para infracciones leves.
2. **Multa pecuniaria.-** Por reincidencia de infracciones leves e infracciones graves.
3. **Suspensión temporal de operaciones y revocatoria de la autorización al operador.-** Se aplica para infracciones muy graves.

Artículo 33.- (Procedimiento sancionador). Será definido y desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.- (Prescripción). Las infracciones establecidas en la presente ley prescribirán en el término de dos (2) años a partir del hecho. La prescripción de las infracciones quedarán interrumpidas por el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el reglamento a esta Ley.

Artículo 35.- (Registro de infracciones). La unidad de registro y regulación de transporte, llevará el Registro, donde anotará todas las infracciones cometidas por los operadores del servicio público de transporte terrestre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, los operadores actuales deben adecuarse a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las normas contenidas en la Ley N° 165 General de Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002 y la Ley N° 3988 del 18 de diciembre del 2008, se aplicarán de manera supletoria.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, creará el Consejo Departamental de Transporte, cuya composición y atribuciones serán establecidas por norma específica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-. En el Plazo máximo de 90 días el Órgano Ejecutivo Departamental, debe elaborar el Reglamento específico a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley Departamental, entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental, para fines constitucionales.

Es sancionada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, a los treinta y un (31) días del mes de Enero de 2017 años.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE Y CUMPLASE.

Sr. R. Henry Ramírez Aramayo
PRESIDENTE
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Sr. León Quentaxi Canaza
SECRETARIO
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Sra. Rufina Coca Yañez
PRIMER VOCAL
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Lic. Julieta Tola Paqui
SEGUNDA VOCAL
Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Sra. Rita Salvatierra Bautista
VICE PRESIDENTA
Asamblea Legislativa del Gobierno Autonomo Departamental de Potosí

10000

AUTO DE PROMULGACIÓN LEY DEPARTAMENTAL N° 072/2017

VISTOS

Los Antecedentes de Principio a fin y;

CONSEDERANDO:

Que, la Asamblea Departamental de Potosí ha sancionado la Ley Departamental N° 072 en fecha 31 de Enero de 2017 "LEY DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL, habiendo sido remitido al Ejecutivo Departamental para su promulgación, el mismo realizo observaciones infundadas a la Ley, por lo que corresponde aplicar lo que establece el Art. 117 parágrafo II del Reglamento General de la Asamblea Departamental, amparado por lo que establece el Art. 163 numerales 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

POR TANTO

La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Potosí.

Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

Es dado en la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental del Gobierno Autónomo de Potosí, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año 2017.

R. Hardy Ramírez Aramayo
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ